



INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, MARZO 27 DE 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso, la parte accionada contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, además de lo anterior, en el mismo escrito de demanda (anexos) se otea que la pensión de sobrevivientes fue solicitada a la entidad demandada por las señoras NERIS ELENA NARVAEZ PADILLA y LUZ ELENA MERCADO PLAZA en forma simultánea ambas en calidad de compañeras permanentes. PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO LUZ ELENA MERCADO PLAZA CONTRA LA U.G.G.P.P. RADICADO: 23001310500220230001300.-

MONTERÍA, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA REALIZADA POR LA U.G.P.P

Presentado ante el despacho el escrito de contestación de demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, encuentra el Despacho que la demanda fue contestada dentro del término de ley y en legal forma, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Además de lo anterior, la entidad accionada confirió Poder General al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA mediante escritura pública No. 170 del 17 de enero de 2023 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá otorgada por el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial, la cual modificó parcialmente la escritura pública No.1970 del 9 de Octubre de 2013 de la Notaría 28 del círculo de Bogotá, modificada en su artículo 1º por la Escritura Pública No. 4251 del 29 de Julio de 2022 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra anexada al plenario, por lo que se reconocerá personería jurídica al Dr. PACHECO CHICA para que funja como apoderado judicial de la U.G.P.P.

II. DE LA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO

Dentro de un proceso judicial únicamente pueden existir dos partes, La demandante y la demandada; no obstante, alguno de los dos extremos puede estar integrado por un número plural de sujetos de derecho.

Cuando surge tal característica se hace presente el fenómeno procesal conocido universalmente cómo litisconsorcio.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco, expresa que existen tres tipos de litisconsorcio, el **litisconsorcio necesario**, el **litisconsorcio facultativo** y el **litisconsorcio cuasi necesario**.

En este caso haremos referencia al **litisconsorcio necesario**, este se presenta cuando varios sujetos de derecho deberán obligatoriamente acudir al proceso so pena de invalidez de las actuaciones surtidas.

El tratadista, López Blanco, con referencia al litisconsorcio necesario expresa lo siguiente:

“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad solo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”

Así bien, el Código General Del Proceso desarrolla la figura del litisconsorcio necesario de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio – Código General Del Proceso – parte general, DUPRE EDITORES – Bogotá D.C – pagina 358.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se torna imperiosa la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados directamente con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133 - 8, del C.G. del P.

III. EL CASO CONCRETO

Dentro del caso de marras, evidenciamos que dentro de los anexos aportados con el escrito demandatorio, se encuentra la resolución RDP 019678 de agosto 02 de 2022, donde la entidad hoy accionada niega la pensión de sobrevivientes pues se presentaron a reclamar dicha pensión las siguientes personas:

1. **NERIS ELENA NARVÁEZ PADILLA**, en calidad de compañera permanente.
2. LUZ ELENA MERCADO PLAZA también en calidad de compañera permanente.

Así pues, la accionada deniega la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pues encuentra conflicto entre las peticionarias respecto a la convivencia con el causante y expresa que la controversia debe ser dirimida por la Justicia Ordinaria.

De conformidad con la situación aludida se requiere la vinculación de la señora **NERIS ELENA NARVÁEZ PADILLA** a la presente litis con el fin de que se integre debidamente el contradictorio en la parte demandante habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin la comparecencia de esta.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.567 expedida en Bogotá y T.P. No. 138.159 del C.S.J.

TERCERO: ORDENAR la integración del litisconsorcio, en la parte demandante con la señora **NERIS ELENA NARVÁEZ PADILLA**, por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: La notificación de la vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, podrá efectuarse conforme a lo señalado por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, o también por lo preceptuado en el artículo 291 del C. G. del P. en concordancia con el art. 29 del C. P.T. y de la S.S.; acto procesal a cargo de la parte demandante

QUINTO: Para el efecto se requiere a la parte demandante, que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la dirección electrónica o física y domicilio en que la litisconsorte necesaria recibe notificaciones judiciales, en caso de aportar la dirección electrónica deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes como por ejemplo las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso segundo, artículo 8° Ley 2213 de 2022); lo cual no es óbice para que, si la parte demandada, cuenta con tal información, así lo haga saber al Despacho.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda el término de 10 días a la litisconsorte para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

JERV

**Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f373629f08ecd86f96f2e154c906450e3f4b6bacf132486706dda81965c994**

Documento generado en 27/03/2023 02:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**